ESTADO No. **054** **Fecha:** 02 DE DICIEMBRE DE 2022 7:00 A **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2021 00205	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LIDA NOREIDY GONZALEZ LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00217	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00296	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ELSA ROMERO QUESADA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00339	Verbal	COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA	CARLOS REINA VARON	Auto requiere	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00424	Verbal	EDUAR ANDRES DIAZ DIAZ	BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS	Auto resuelve sustitución poder	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00440	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	ENRIQUE RAMON PERDOMO	Auto ordena emplazamiento	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00440	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	ENRIQUE RAMON PERDOMO	Auto pone en conocimiento	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00440	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	ENRIQUE RAMON PERDOMO	Auto requiere	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00530	Ejecutivo Singular	JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00549	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR	Auto ordena emplazamiento	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00603	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JOHN JAIRO CASILIMA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00683	Ejecutivo Singular	EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.	QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el viernes tres (03) del mes de febrero de año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00709	Verbal	ROSA CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ	ANGEL MARIA GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00729	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMILA REYES MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00773	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-MERCANEIVA	PJ CONSTRUCCIONES SAS Representada por YINA PAOLA TORRES MAYORGA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00795	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS	OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL	Auto decreta levantar medida cautelar	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00895	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	VIDAL VARGAS LOMELIN	Auto termina proceso por Desistimiento	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00945	Verbal	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO	Auto resuelve nulidad	01/12/2022		
41001 41 89005 2021 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN TOVAR PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REACTIVA PROCESO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 27 DE ENEROD DE 2022 A LAS 9 AM	01/12/2022		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**
DEMANDADA:	**LIDA NOREIDY GONZALEZ LOPEZ**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2021-00205-00**

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 1.072.655.302 y Tarjeta Profesional 333.367, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 1.072.655.302 y Tarjeta Profesional 333.367, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico yulisilvaab@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de $200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, *Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO: **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2021-00217-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede el despacho a designar a la abogado **MILTON HERNAN SANCHEZ SANCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.279.080, con Tarjeta Profesional No. 332.314, en el cargo obligatorio de CURADOR AD- LITEM del demandado EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA identificado con C.C. No. 1.110.462.008; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico MHSANCHEZS@GMAIL.COM el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48.7delC.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuandoen más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, *Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 2880

Abogado
MILTON HERNAN SANCHEZ SANCHEZ
MHSANCHEZS@GMAIL.COM

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por COMFAMILIAR DEL HUILA, con Nit. No. 891.180.008-2, en contra de EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA, con C.C. No. 1.110.462.008. Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00217-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA identificado con C.C. No. 1.110.462.008.**

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

M.E.

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RENTAR INVERSIONES LTDA**
DEMANDADA: **MARIA ELSA ROMERO QUESADA**
ARNULFO CAMPOS BEDOYA
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2021-00296-00**

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.541.417 y Tarjeta Profesional 333.048, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.541.417 y Tarjeta Profesional 333.048, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico nolisa12@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de $200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO:	**HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2021-00334-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a (el) (la) profesional en derecho **JUAN DAVID BRAVO PABON,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.124.857.856 y Tarjeta Profesional No. 332.889 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado (a) en el apartado electrónico: juandavidfw88@hotmail.com.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de $200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 2895

Abogado
JUAN DAVID BRAVO PABON
juandavidfw88@hotmail.com.

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por COMFAMILIAR DEL HUILA, con Nit. No. 891.180.008-2 contra HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO, con C.C. No. 16.369.898.

Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00334-00.

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha,** este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO.**

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA
DEMANDADO : CARLOS REINA VARON
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00339-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en donde afirma haber hecho la notificación por aviso del demandado **CARLOS REINA VARON** conforme al art 292 del CGP, pero allega una notificación del juzgado primero laboral del circuito de Neiva, y tampoco allega la constancia de recibido, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realice la notificación por aviso al señor **CARLOS REINA VARON**, en debida forma, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL DEMÍNIMA CUANTÍA-RESOLUCIÓN CONTRATO**
DEMANDANTE: **EDUAR ANDRES DIAZ DIAZ**
DEMANDADO: **BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2021-00424-00**

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el abogado DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, sustituye el poder a él otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada **YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.863.985, T.P. No. 165-483 de la C.S.J, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**
DEMANDADAS: **ENRIQUE RAMON PERDOMO**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2021-00440-00**

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **ENRIQUE RAMON PERDOMO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.979.392, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ENRIQUE RAMON PERDOMO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.979.392, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado el **dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),** dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2021-00440-00, seguido en este Juzgado por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/DMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**
DEMANDADAS: **ENRIQUE RAMON PERDOMO**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2021-00440-00**

De cara a los oficios remitidos por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO BBVA y BOGOTÁ, dando respuesta al oficio No. 2708 del 02 de diciembre de 2021 comunicando "EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del demandado ENRIQUE RAMÓN MÉNDEZ identificado con C.C. No. 1.221.979.392, en el Banco Davivienda, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Popular, Utrahuilca, Coonfie y Mundo Mujer de esta ciudad. Limítese la medida decretada en la suma de ($22.500.000 M/Cte)."

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente Oficio No. 2708 Rad. 41001418900520210044000 Consecutivo JTE1101425

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mié 26/01/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: https://goo.gl/4suYwQ

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Secretario(a)

NEIVA
HUILA
ENERO 26 DE 2022
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806
0

OFICIO No: 2708
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 41001418900520210044000
NOMBRE DEL DEMANDADO: ENRIQUE RAMON MENDEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1221979392
NOMBRE DEL DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1075232040
CONSECUTIVO: JTE1101425

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes enero del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

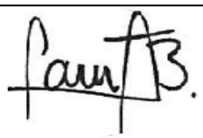

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806
ENERO 26 DE 2022
0

Respuesta Oficio 02708 Rad 2021-00440-00 + Oficio 0049 Rad 2020-00815-00

FRANCY LORENA MAJE SCARPETA <acoronado@utrahuilca.com>

Lun 9/05/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretario
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva - Huila

Cordial saludo,

En atención a sus notificaciones, adjunto a este correo las respuestas de solicitudes de embargo de los siguientes oficios con su respectivos números de proceso:

- Respuesta Oficio 02708 Rad 2021-00440-00 CR-06-20220505002801
- Respuesta Oficio 0049 Rad 2020-00815-00

Solidariamente,

Francy Lorena Majé Scarpeta
Secretaria de Subgerencia – Oficina Central
Carrera 6 No 5 -37 Neiva - Huila
Teléfono: (57+8) 872 8181 ext. 101 - celular: 305 3250413
acoronado@utrahuilca.com
www.utrahuilca.coop

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus adjuntos contienen información privilegiada o confidencial y de uso exclusivo de la Cooperativa UTRAHUILCA y se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual fueron enviados. Si ha recibido este mensaje por error, por favor destruya su contenido y comunique inmediatamente a su remitente. Está prohibido su grabación, utilización, aprovechamiento, divulgación y/o copia sin autorización. Este mensaje ha sido sometido a programa antivirus. No obstante la Cooperativa UTRAHUILCA no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus y otro defectos.

Por favor, solo imprima este correo de ser necesario.

UTRAHUILCA C. ENVIADA
Radicado: CE-06-20220505002801
Fecha: 05/05/2022 11:23:34 a. m.
Usuario: parmeniag
Almacenar en: 13001101 - EMBARGOS JUDICIALES

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA"
NIT 891.100.673-9

Neiva, 04 de abril de 2022

Señora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta a solicitud de correo electrónico del día 24/01/2022
Oficio N. 2708 - Rad. 2021-00440-00 – CR 06- 01/02/2022

Respuesta a solicitud de correo electrónico del día 24/01/2022
Oficio N. 0049 - Rad. 2020-00815-00 – CR 06- 01/02/2022

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, le informo que ENRIQUE RAMÓN MÉNDEZ con cc 1221979392 no es asociado, no posee cuenta de ahorros o cualquier otro depósito en esta entidad.

En atención al oficio de la referencia, le informo que AURA INÉS TOVAR BAUTISTA con cc 26511761 no es asociada, no posee cuenta de ahorros o cualquier otro depósito en esta entidad.

Atentamente,

ELIZETH BLANCO PACHECO
Directora Departamento Financiero

Transcriptor: Linda Xiomara Paredes Scarpeta
Relacionar en WM: **CR-06-20220201000330 - CR-06-20220201000336**
Notificación vía electrónica: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 41001418900520210044000– Oficio 02122021- TC 20220126673559;

Arevalo Uribe, Sebastian <SAREVA2@bancodebogota.com.co>

Mié 26/01/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Salazar Contreras, John Anderson <JSALA13@bancodebogota.com.co>;Velasquez Cortes, Maria Paula <MVELAS5@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Maria Paula Velasquez Cortes MVELAS5@bancodebogota.com.co
Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co
Cordial saludo

Sebastian Arevalo Uribe – centro de embargos
Auxiliar de Operaciones II
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas
Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1
Bogotá · Colombia
3320032 Ext 3281
sareva2@bancodebogota.com.co

De: sareva2@bancodebogota.com.co <sareva2@bancodebogota.com.co>
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 08:43 a. m.
Para: Arevalo Uribe, Sebastian <SAREVA2@bancodebogota.com.co>
Asunto: Generación de comunicado solicitud 20220126673559

Se genera comunicado con solicitud 20220126673559 AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error,

recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva, 26-01-2022

GCOE-EMB-20220126673559

Señor(a)

Juez

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Oficio No. 02122021 Radicado:41001418900520210044000

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1221979392

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**
DEMANDADO:	**ENRIQUE RAMON PERDOMO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2021-00440-00**

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** a los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COONFIE Y MUNDO MUJER para que informe sobre la orden emitida en oficio No. 2708 del 02 de diciembre de 2021 comunicando "EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del demandado ENRIQUE RAMÓN MÉNDEZ identificado con C.C. No. 1.221.979.392, en el Banco Davivienda, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Popular, Utrahuilca, Coonfie y Mundo Mujer de esta ciudad. LÍBRESE los oficios correspondientes. Limítese la medida decretada en la suma de ($22.500.000 M/Cte)."

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DANIEL PEREZ LOSADA**
DEMANDADO: **GLORIA ELSA CARDENA PALECHOR**
KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA
RADICACION: **41001-41-89-005-2021-00549-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la parte demandante en la cual pide el emplazamiento de las demandadas KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA y GLORIA ELSA CADENA PELECHOR, pues las notificaciones realizadas fueron devueltas por inexistencia de las direcciones, por lo que solicita el emplazamiento del demandado, pues no conoce otra dirección para notificación.

De igual manera, la parte demandante allego a este despacho las respectivas constancias expedidas por la empresa de correos Surenvíos donde indica que las notificaciones no se realizaron porque las direcciones no existen

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **EMPLAZAR** a las demandadas KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.075.256.606 y GLORIA ELSA CADENA PELECHOR identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.173.691, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderados a recibir notificación personal del auto que admite la demanda con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad Litem con se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación de un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaria** procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A la señora **KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA** identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.075.256.606 **y GLORIA ELSA CADENA PELECHOR** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.173.691, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago del 21 de abril de 2022, dictado dentro del proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** con radicado 41001-41-89-005-2021-00549-00, seguido en este Juzgado por **DANIEL PEREZ LOSADA,** con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO : JOHN JAIRO CASILIMA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00603-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **IVONE TATIANA ARIAS DUARTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.288.676 y Tarjeta Profesional No. 339.403,** en dicho cargo, para que represente a los demandados **JOHN JAIRO CASILIMA,** informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **IVONE TATIANA ARIAS DUARTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.288.676 y Tarjeta Profesional No. 339.403,** quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica ivonarias16@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **$200.000,** dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002892

Señor(a) ABOGADO
IVONE TATIANA ARIAS DUARTE
Email. ivonarias16@gmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. DEMANDANTE: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA NIT 800.193.248-9, contra JOHN JAIRO CASILIMA identificado con c.c. 79706623
Rad. 41-001-41-89-005-2021-00603-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **JOHN JAIRO CASILIMA.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.**
DEMANDADA:	**QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2021-00683-00**

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE**

Documental:

- Contrato Original de publicidad y pagare No 71336 de fecha 06 de abril de 2019 y demás allegadas con la demanda.

- **PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES**

Documental:

Las obrantes en el proceso.

SEGUNDO: FIJAR el **viernes tres (03)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación ***LifeSize***, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSA CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : ANGEL MARIA GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00709-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.230.464 y Tarjeta Profesional No. 339.402,** en dicho cargo, para que represente a los herederos indeterminados de ANGEL MARIA GONZALEZ C.C. No. 4.896.026**,** informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.230.464 y Tarjeta Profesional No. 339.402,** quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica luisinenita@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **$200.000,** dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002893

Señor(a) ABOGADO
LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ
Email. luisinenita@hotmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal de Pertenencia. DEMANDANTE: ROSA CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ c.c. 55155365, contra sucesión de ANGEL MARIA GONZALEZ identificado con c.c. 4896026 Rad. 41-001-41-89-005-2021-00709-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **los herederos indeterminados de ANGEL MARIA GONZALEZ C.C. No. 4.896.026.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADA: **HERMILA REYES MOTTA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2021-00729-00**

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.290.802 y Tarjeta Profesional 332.893, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.290.802 y Tarjeta Profesional 332.893, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico laurav1993@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de $200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA**
DEMANDADA:	**PJ CONSTRUCCIONES SAS**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2021-00773-00**

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **NURY TOVAR BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía 1.081.516.729 y Tarjeta Profesional 333.050, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **NURY TOVAR BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía 1.081.516.729 y Tarjeta Profesional 333.050, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico nurytovarb@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de $200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS**
DEMANDADO:	**OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2021-00795-00**

Atendiendo la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, por medio de la cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de Placas GQZ 632 de propiedad del Señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7.711.529, al tiempo que peticionan que el mismo sea entregado a **RENE ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 7.706.321, en aplicación a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Así mismo, como quiera que el citado vehículo fue puesto a disposición de este despacho por la Estación de Policía de Rivera, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el vehículo **de Placas GQZ 632** de propiedad del Señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7.711.52

SEGUNDO: CANCELAR la orden de retención decretada.

TERCERO: OFICIAR a "Captucol captura de vehículos Nit 1026555832-9, en la Carrera 10 W No. 26-71, Barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva", para que se haga la entrega del vehículo **de Placas GQZ 632** al señor **RENE ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 7.706.321, tal como lo solicitaron las partes.

Por **Secretaría** líbrense los oficios.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG
OFICIO 2871/2872

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BOLIVER TRUJILLO**
DEMANDADO:	**VIDAL VARGAS LOMELIN y MARÍA ANGELICA ANDRADE ROJAS**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2021-00895-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el demandante y su apoderado por medio del cual desiste de la totalidad de las pretensiones dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, conforme lo solicitó el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido**.**

CUARTO: **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante al pago de la suma de **$2.500.000,oo,** a favor de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA**
DEMANDADA: **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2021-00945-00**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación de la demandada y toda la actuación que de éste dependa, propuesta por la demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**.

II. LA NULIDAD

Manifiesta la demandada dentro del proceso de la referencia, a través de apoderado judicial, que, en la demanda indicó como lugar de notificaciones de la señora MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, la Avenida La Toma números 8-60, 8-68 y/o 8-72; carrera 9 No. 10-07 apto 101 del Edificio Toma Real de la ciudad de Neiva (H) y que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días procediera a notificar a la demandada y mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, nuevamente lo requiere para que realice notificación por aviso.

Señala que la demandada no fue ubicada en la dirección indicada en la demanda porque no vive allí, debido a que desde el mes de julio del año 2021 reside en el municipio de Villagarzón – Putumayo.

Resalta que quien recibió la notificación enviada a la dirección indicada no fue ella ni el señor Anival Pompeyo Carrillo Ospino, quien reside allí en el inmueble como arrendatario.

Agrega, que el 9 de junio de 2022, dispuso resolver el litigio mediante sentencia anticipada sin haberse notificado a la demandada, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa pues la señora Joven Guerrero hubiera podido enterarse del proceso y hacerse parte en cualquier estado de este, como quiera que sólo conoció la existencia del proceso apenas esta semana cuando realizaba una consulta a través de la página de la rama judicial, encontrándose con la sorpresa de la existencia de este proceso y de que ya se había proferido sentencia.

Indica que, la señora CLAUDIA MARÍA ESCOBAR ISAZA declaró ante el Notario Único del Círculo de Villagarzón, el día 19 de agosto de 2022, que la señora MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO desde el 1° de julio del año 2021 vive en el municipio de Villagarzón - Putumayo, es decir, en una dirección y en una ciudad diferente a la indicada por la parte demandante en su demanda.

Afirma que del domicilio de la demandada tenía pleno conocimiento el demandante, pues este conocía que, una vez ocurrido el fallecimiento del señor WILLINGTON HERNANDO REY, el día 25 de junio de 2021, quien era el compañero permanente de la señora MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, ella decidió mudarse al municipio de Villagarzón, ciudad donde residen sus padres.

Como consecuencia de ello, solicita se declare la NULIDAD del proceso en su totalidad, a partir del trámite de notificación, para que se realice nuevamente la misma en debida forma y de manera personal a la demandada MARÍA DEL MAR JOVEN GUERRERO, o se

tenga por notificada concluyente, para que ella puede ejercer su derecho constitucional a la defensa y se continúe con el trámite del proceso de manera adecuada.

III. OPOSICION

En escrito que descorre la nulidad, señala la parte demandante que para el año 2013 conoció al Ingeniero WILLINTON HERNANDO REY, cuando éste tenía su hogar conformado con la señora PATRICIA QUINTERO con quien tenía dos niños, empero no conocía la relación extramatrimonial con la demandada, pues los pagos del arrendamiento trabado en Litis se hacían a través de una cuenta de BANCOLOMBIA a nombre de la esposa del demandante.

Así mismo, señala que el demandante "desconocía el paradero de quien irregularmente tiene la posesión del inmueble, con ánimo fraudulento, pues no exhibe la documentación que la acredite como titular de derechos reales, pero es ese el inmueble que pretende apoderarse…"

Resalta que la administradora del Edificio Toma Real certificó lo siguiente:

"1. La señora MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, compañera permanente del señor WILLINGTON HERNANDO REY, desde hace ms (sic) de diez (10) años, ha venido ejerciendo actos de señora y dueña, siendo la única poseedora de los citados inmuebles"

3. Los actos de posesión que ha ejercido la " señora MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, compañera permanente del señor WILLINGTON HERNANDO REY, han sido hasta la fecha los siguientes:

"3.1. El pago de la administración y cuotas extraordinarias del apartamento 101, garaje 66 y depósito D-10 del EDIFICO TOMA REAL.
"3.2. El pago de los impuestos predial, de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en el párrafo anterior.

"3.2. El pago de los servicios públicos con que cuentan los citados inmuebles"

3.4. Las mejoras necesarias para que los inmuebles estén en óptimas condiciones, que han sido cancelados por MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, compañera permanente del señor WILLINGTON HERNANDO REY, es reconocida como poseedora por los propietarios del EDIFICIO TOMA REAL", frente a lo cual considera que es clara la dirección donde se debía mandar la correspondencia para la notificación de la demandada, atendida la cercanía con la Administradora y Representante Legal del Edificio Toma Real, máximo cuando en esa primera oportunidad, se anexó copia de la respectiva demanda, lo que de contera permite colegir que las especulaciones del apoderado de la demandada, no son otra cosa que conjeturas mal intencionados y por el contrario, el demandante, demostró el ánimo para que aquella fuera enterada de la acción judicial que se emprendía, remitiendo un derecho de petición y la demanda reivindicatoria que hoy se conoce.

Finaliza señalando que los encargados de portería en las comunicaciones de los artículos 291 y 292 nunca afirmaron que la destinataria no residiera allí o fuera desconocida, menos los sobres con la documentación enviada a hoy no han sido devueltos, y por último, el apoderado de la misma no logró desvirtuar que esa dirección fuera ajena a su procurada, o que no tuviera cercanía con ella, pues la prueba documental arrimada demuestra todo lo contrario, menos demostró que el demandante conociera el paradero de aquella, pues en estos asuntos no son de arraigo las conjeturas o frases de cajón, por lo que considera que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, por lo que solicita así se declare y se condene en costas a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del

legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.".*

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió el 18 de noviembre de 2021, tenemos que el proceso que nos ocupa es un reinvindicatorio.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Para resolver, es menester remitirnos al acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la Avenida la Toma Nos. 8-60, 8-68 y/o 8-72; carrera 9 No. 10-07, apartamento 101, del Edificio Toma Real de Neiva.

En primer lugar, se observa que la certificación del envío de la citación para la **notificación personal** (art. 291 CGP), expedida por INTER RAPIDISIMO S.A., el día 5 de marzo de 2022, fue recibida en la citada dirección por el vigilante RUBIO, en la que se indica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Por su parte, la **notificación por aviso** (art. 292 CGP), fue remitida el 3 de mayo de 2022, por INTER RAPIDISIMO S.A., siendo recibida por el vigilante CASTILLO, en la que se indica "CON

LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos oficinas y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en el catálogo procesal, resaltándose que quienes recibieron las notificaciones de marras no dijeron que la demandada no residiera en dicho edificio o que no la conocieran.

Valga traer a colación lo señalado en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, contempla:

*"**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".*** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la demandada allega declaraciones extrajuicio para demostrar que se encuentra domiciliada en Villa Garzón – Putumayo, no obstante, éstas no demuestran que el demandante tuviera conocimiento de tal hecho, máxime cuando, como se dijo en líneas anteriores, las personas encargadas de la recepción, al momento de recibir las citaciones, no se negaron a recibirlas ni mucho menos manifestaron que la demandada no residiera en el Edificio Toma Real, donde se encuentra el inmueble trabado en la Litis.

Considerando lo anterior, no tendrá vocación de prosperidad la nulidad propuesta por la demandada, la cual estaba dirigida a que este despacho nulitara lo actuado a partir del trámite de notificación de la demandada y toda la actuación que de éste dependa, por no encontrar fundado los motivos de la nulidad, como quiera que se verificó la debida notificación de la demandada MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, tal como se evidencia con las certificaciones de la empresa de correos obrantes en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad procesal propuesta por la parte demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a la parte demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$1.000.000 M/cte.**

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADOS: **FABIAN TOVAR PERDOMO Y OTRA**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2021-00993-00**

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado actor, el despacho ORDENA la reactivación del proceso y, en consecuencia, fijará nueva fecha para la realización de la audiencia única.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la reactivación del proceso.

SEGUNDO: FIJESE como fecha de audiencia UNICA de que tratan los art 443 y 392 del CGP para el día veintisiete (27) de enero de veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.

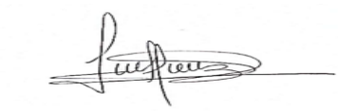

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO